



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-050/2024

Denunciantes: Jazmín Carrillo Salguero y David Roberto Ramírez Sánchez, en su carácter de simpatizantes del partido político Nueva Alianza, Hidalgo.

Denunciados: José Antonio Camacho Ortiz¹; Eugenio Villegas Hernández²; los Partidos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵, como integrantes de la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", por *culpa in vigilando*.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta de agosto de dos mil veinticuatro⁶.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a José Antonio Camacho Ortiz, Eugenio Villegas Hernández y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", por *culpa in vigilando*; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las actuaciones vertidas e informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷, así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

¹ Quien participó como candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

² Acorde a las manifestaciones de los denunciados, ostenta la calidad de Presidente del Comité Municipal del PAN en Acatlán, Hidalgo, no obstante, dicha calidad no fue corroborada dentro de autos.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante IEEH.

- 1. Proceso electoral local concurrente 2023-2024.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo y que tiene las siguientes fechas relevantes:⁸

Precampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
9 enero al 17 febrero	31 marzo al 29 mayo	30 mayo al 1 de junio	2 junio

- 1. Denuncia ante el IEEH.** Con fecha veintitrés de abril, se tuvo a los denunciados, interponiendo denuncia en contra de José Antonio Camacho Ortiz, Eugenio Villegas Hernández y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, por *culpa in vigilando*, por actos anticipados de campaña y vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.
- 2. Radicación de la denuncia.** El veinticuatro de abril, se radicó la denuncia promovida ante el IEEH, registrándose y formando el expediente número **IEEH/SE/PES/093/2024**, ordenando realizar diversas diligencias.
- 3. Admisión y emplazamiento.** Con fecha ocho de junio, el IEEH admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecinueve de junio.
- 4. Recepción, registro y turno.** Con fecha trece de junio, se recibió ante este órgano jurisdiccional el oficio número **IEEH/SE/DEJ/1963/2024**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del

⁸ Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

IEEH, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/093/2024**, por lo que el Magistrado Presidente, lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-050/2024**, turnándolo a su ponencia para su resolución.

5. **Radicación.** El veinte de junio, el Magistrado ponente radicó el expediente.
6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 24 fracción IV y 99 apartado A, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 337, fracción I, 339, 340, 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso c), 16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹²; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹³.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado en el IEEH, mediante el cual, simpatizantes del partido político Nueva Alianza Hidalgo denuncian a José Antonio Camacho Ortiz, Eugenio Villegas Hernández y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la candidatura común "Fuerza y

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.

¹² En adelante Ley Orgánica.

¹³ En adelante Reglamento del Tribunal.

Corazón por Hidalgo”, por *culpa in vigilando*, ante la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde a lo previsto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador¹⁴. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de queja, se desprenden esencialmente los siguientes hechos motivo de denuncia:

- En fecha veinticinco de febrero, José Antonio Camacho Ortiz “Toño Camacho”, organizó un evento público en el inmueble ubicado en las inmediaciones de la colonia Ernesto Cedillo del Ejido de Mixquiapan del Municipio de Acatlán, Hidalgo, encontrándose cerca del CONAFE de dicha localidad, en el cual realizó actos anticipados de campaña, así como una serie de infracciones a las normas sobre propaganda política electoral.

¹⁴ En adelante PES.

- El sitio en cuestión puede ser localizado en la siguiente dirección:
<https://maps.app.goo.gl/NTFK8z26nTZW996A>.
- Se considera que se actualizan las infracciones denunciadas, pues dentro de dicho evento José Antonio Camacho Ortiz pronunció un discurso en donde solicitó apoyo de los asistentes respecto de la plataforma electoral que él encabeza y realizó una promesa de apoyo directo a las y los asistentes a cambio de obtener su voto, conforme al video contenido en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/file/d/1S9WLzpqkCr87EkwAyCsAQUJGsxEC7k2S/view?usp=drivesdk>.
- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incurrieron en *culpa in vigilando* por omitir el deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por José Antonio Camacho Ortiz en su calidad de candidato y de Eugenio Villegas Hernández, en su carácter de presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Acatlán, Hidalgo.

b) Contestación a la denuncia.

Del análisis del expediente en que se actúa, no se advierte que los denunciados hayan comparecido a dar contestación a la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

c) Pruebas.

De las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad instructora tuvo por ofrecidas pruebas a la parte denunciante, mismas de las que admitió las siguientes:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **La documental pública**, consistente en Acta protocolizada ante la fe de la Licenciada Claudia Pérez Cruz en su calidad de Titular de la Notaria 11 del Distrito de Tula de Allende, Hidalgo, misma que contiene una declaración testimonial y una fe de hechos.
2. **La prueba técnica**, consistente en un video contenido en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/file/d/1S9wIzPQKcR87EkWYcSAQUJGsxEC7k2S/view?usp=drivesdk>, mismo que se desahogó en términos de la oficialía electoral del veinticuatro de abril, mediante el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/645/2024.
3. **La técnica**, consistente en la ubicación en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/reel/394629203388906>, misma que se desahogó en términos de la oficialía electoral del veinticuatro de abril, a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/645/2024.

Pruebas recabas por el IEEH.

1. **La documental pública**, consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/645/2024, que se instrumentó en atención al punto séptimo del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/093/2024 de fecha veinticuatro de abril.
2. **La documental pública**, consistente en copia certificada de la Constancia de asignación de representación proporcional de Víctor Hugo Sánchez Rivera.
3. **La documental**, consistente en oficio de respuesta al requerimiento realizado al Partido Acción Nacional.

4. **La documental**, consistente en oficio PMA/DPM/0091/2024 signado por la Elizabeth Vargas Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Acatlán, Hidalgo.
5. **La documental**, consistente en oficio signado por Humberto Rosales Guzmán, en su calidad de regidor en funciones del municipio de Acatlán, Hidalgo.
6. **La documental**, consistente en oficio signado por Jazmín Sánchez Amador, en su calidad de regidora de Acatlán, Hidalgo.
7. **La documental**, consistente en oficio SM/0096/2024 signado por Roberto Leonides Escorcia Pérez, en su calidad de Síndico del municipio de Acatlán, Hidalgo.
8. **La documental**, consistente en oficio INE-JLE-HGO-VRFE/898/2024 signado por Uriel de Jesús López Castillo, en su calidad de Encargado del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.
9. **La documental**, consistente en escrito de respuesta signado por el ciudadano Alejo Marcelino Olvera Villegas.
10. **La documental**, consistente en oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0937/2024 signado por Uriel de Jesús López Castillo, en su calidad de Encargado del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.
11. **La documental**, consistente en escrito de respuesta signado por los integrantes del Comisariado Ejidal de Mixquiapan, perteneciente al Municipio de Acatlán, Hidalgo.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

Del estudio del expediente se advierte que los denunciados no ofrecieron pruebas.

Valoración de pruebas.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí; de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

d) Alegatos.

De autos se advierte que únicamente compareció por escrito a exponer sus correspondientes alegatos, por la parte denunciada, Victor Hugo Sánchez Rivera, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH, refiriendo sustancialmente lo siguiente:

“...Este partido político no tiene conocimiento sobre la posible realización del evento objeto del escrito primigenio de este Procedimiento Especial Sancionador, por lo tanto, no tiene participación alguna en el mismo...”

CUARTO. Hechos acreditados.

Antes de estudiar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se acredita:

- Que el denunciado José Antonio Camacho Ortiz, fue el candidato a Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", integrada por los partidos PRI, PAN y PRD.
- La existencia de un video en la plataforma DRIVE; prueba técnica en la que la autoridad instructora pudo certificar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEH/SE/OE/645/2024



1. <https://drive.google.com/file/d/1S9WLzpqkCr87EkwAyCsAQUJGsxEC7k2S/view?usp=drivesdk>

Al ingresar redirecciona al siguiente enlace:
<https://drive.google.com/file/d/1S9WL.zpqkCr87EkwAyCsAQUJGsxEC7k2S/view>
se muestra lo siguiente:

Un video en la plataforma "DRIVE" con el nombre "Prueba Técnica PES vs. Toño Camacho 01*" con una duración de 06:50 (seis minutos con cincuenta segundos) que al reproducir se observa a un grupo de individuos de distintos géneros, edades y vestimentas prestando su atención a otro grupo de individuos de aparentemente en su mayoría del género masculino portando la misma vestimenta dirigiendo algunas palabras a los mismos.

Se escucha y se transcribe lo siguiente:

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: amos a ver que ingados dice el diablo

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: (inaudible) El documento que les abale del mismo y pues me decía que ya tienen este el el, la asesoría jurídica yo le ofreci a la asesoría jurídica, pero me decía que ya tenían entonces pus yo le dije yo creo (inaudible) con ustedes apoyarle, yo le comentaba al al comisariado que pues es muy complicado de pronto apoyar como para las otras (inaudible) 360 lones (inaudible) es imposible apoyarlos con todo para todos sería imposible mi ¿no?

VARIAS VOCES: Si

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Es ilógico, digo pa que prometo cosas que no voy a poder cumplir sin embargo yo le decía al comisariado, con lo que si me puedo comprometer es a apoyarles para los gastos pues del comité que va se va a encargar de darle acompañamiento a la abogada o abogados que estén este realizando estos trabajos porque ustedes ya saben que el comité o quienes vayan acompañar esto pues van va a tener que ir a Pachuca va a tener que ir a Tulancingo va a tener que andar haciendo trámites Pues yo les decía pues por lo menos hasta México

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: hasta México, no solo en Pachuca, es hasta México, es hasta México

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: A lo mejor estarlos apoyando con la comida

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: ¿Qué paso? ¿Cómo estamos?

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Ahi te hablan, Ni la comida

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Ni la comida

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Ni agua, hay dios, ahora si te pasaste

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: para que ustedes se vayan ahí teniendo eso para los gastos, les soy honesto no se los voy a dar así al inicio, le voy dando al comisariado unos cinco, cinco, cinco conformes lo vayan ocupando.

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: si está bien, cuando damos veinte cincuenta (inaudible)

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: yo sé que no les solucione el problema a todos, yo sé que la verdad si reparten esos 15,000 entre los 300 que son, no les toca nada

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: no, no, tampoco no

VARIAS VOCES: No

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Exactamente

VARIAS VOCES: Mejor para los gastos

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Pero, pero sería apoyo de la estructura de ustedes si no pues a la mejor (Inaudible) yo me pondré de acuerdo con, si el comisariado me lo permite pues harems ahí, algún recibito nada más para comprobar o

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Que

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Si ustedes me lo permiten yo nada más con que yo le le dé su tarjeta yo se lo mando por transferencia y pus eso que quede de comprobante tanto para el como para mí, para el de que nada más recibió esa cantidad y que pues no recibió mas (Inaudible) Este y de mi pus para comprobar que que de mi palabra, yo le decía al comisariado, le decía que maso menos se va a tardar un año en este proceso

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Mas

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Entonces el siguiente año estaría terminando este proceso

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Mas, pueden ser uno, dos, tres años mas

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: El comisariado también dice que las elecciones son el dos de junio y el cinco de septiembre si dios me da la oportunidad de ser presidente municipal pues yo estaría este ya tomando el cargo y ahí si hare un compromiso grande con ustedes, yo le decia al comisariado

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Pues no

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Ya se jodio

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Nosotros que esto que gana la presidencia desde ahí estaríamos obse,a,o,osse, asumiendo perdón parte de los gastos de los honorarios de la abogada y el comisariado se me quedo viendo así de cómo "hay hay apoco de veras"

VARIAS RISAS

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Ni se como ¿o no comisariado?

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: No mames

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Le dije, no pues a lo mejor usted me va a decir ¿apoco de veras nos vas a dar 150,000 pesos siendo presidente luego, luego? No, pero si ustedes se van a tardar 1 año, a mi que me cuesta siendo presidente municipal apoyar desde la presidencia municipal a a la mejor con unos 15 o 10 mil o no se cuánto de manera mensual durante 1 año para que le vayan pagando a la abogada y vaya disminuyendo los gastos de ustedes (inaudible)

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Les digo no es, porque si ese día el comisariado inaudible a lo mejor le podríamos apoyar desde presidencia con unos 150,000 y el comisariado ¿si o no? Me volteaba a ver y ¿hay apoco de veras?

VARIAS RISAS

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Y yo también no le hubiera creído y le digo a ver espéreme, déjeme explicarle como y que si hoy tenemos trabajadores en presidencia municipal que gana como 15000 o 10000 pesos sin hacer nada ni modo que no podamos agarrar a esa persona que no hace nada

VARIAS VOCES: Exacto, si

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: y mejor ese dinero se lo damos al mejido de Mixquiapan para que de ahí paguen a la abogada u abogado y le vayan disminuyendo los gastosa ustedes

VARIAS VOCES: Exactamente

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: No, no nomas eso, vamos y lo buscamos se lo esconden

VARIAS RISAS

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Si

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Y ahora

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Ya que están en la presidencia los buscan uno y lucen por su ausencia, no están, hoy no viene, mañana

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Para gastos de domicilio, para viáticos de gasolina

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Miren ahí yo les comento, para, dentro de los proyectos que traemos es que los comisariados ejidales ya no anden tan solos,

sabemos que los ejidos se están acabando, los que aun somos ejidatarios cada vez somos menos a la reunión de ejidatarios de archoloya, cada vez somos menos los que vamos y cada vez somos menos los que a veces nos toca afrontar ahí todo lo que significa el equipo ¿no? Yo creo que en mixquiapan así ha de ser, muchos por que se van, muchos se van a estados unidos, muchos por que han fallecido y muchos pues porque ya ya la parcela pues no nos interesa pues porque

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Ya no es negocio y los panistas estan nomas viendo a qué hora nos recogen nuestras tierras las los empresarios

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Mucho desde la presidencia municipal vamos a (inaudible) un apoyo para que el comisariado ejidal

VOZ AL PARECER DEL GENERO FEMENINO: Y también pal ser el día de mañana

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Un sueldo para que no se mal entienda, por que el servicio debe de prestarse por amor, por amor al pueblo, pero si darles un apoyo para gasolina y un apoyo para cuando los mandamos a traer en la presidencia, porque para nosotros luego es bien (Inaudible) vénganse, pus si pero no sabemos si tienen carro o si tienen que irse en micro o tienen que pedir ray, entonces es un apoyo que queremos darle a los comisariados y yo sé que a muchos de ustedes les va ayudar porque a lo mejor ya no va a representar tanto (Inaudible) o si las representa pues a lo mejor ya no se la gastan en gastos, se la gastan en una barbacoa y nos las invitan

VARIAS RISAS

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: para todos (Inaudible) por que el calor está bien fuerte

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Sí, sí, sí es cierto

VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Miren me presento de nuevo soy Pollo Camacho, voy a ser el candidato del PRI y del Pan, esta vez vamos a ir juntos por el pan a la presidencia municipal de Acatlán, de verdad yo ya platicué con el comisariado, traemos muchos proy, propuestas de trabajo, les voy a dejar mi número, ojalá y tengan la confianza de verdad de llamarme e invitarme a platicar con ustedes y y que me escuchen y que me den la oportunidad de trabajar con ustedes, hemos venido haciendo.

Siendo lo que se aprecia

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para dilucidar sí, en el caso, se actualiza la infracción denunciada.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en establecer si los denunciados han incurrido en faltas electorales consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y trasgresión a las normas sobre propaganda política o electoral.

2. Marco normativo.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:¹⁵

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁶

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁷

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:¹⁸ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes

¹⁵ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁶ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁷ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

funcionales)¹⁹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²⁰

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²¹

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²²

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²³

En concordancia, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁰ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

²² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²³ Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, s.a., s.n. s.a., pp. 754-756.

integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁴

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

3. Caso concreto.

Como se indicó, los denunciantes aducen que el día veinticinco de febrero (periodo posterior a la etapa de precampaña y previo al inicio de campaña para la renovación de los 84 ayuntamientos municipales en la entidad), José Antonio Camacho Ortiz, "Toño Camacho", organizó un evento público en el inmueble ubicado en las inmediaciones de la colonia Ernesto Cedillo del Ejido de Mixquiapan del Municipio de Acatlán, Hidalgo, encontrándose cerca del CONAFE de dicha localidad, en el cual realizó actos anticipados de campaña, así como una serie de infracciones a las normas sobre propaganda política electoral.

De ahí que, en el particular analizaremos la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, a través de los elementos temporal, personal y subjetivo, establecidos por la Sala Superior.

a. ELEMENTO TEMPORAL.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que en el particular no se satisface el elemento temporal, ya que del estudio del material probatorio que obra en autos, no es posible constatar que los hechos denunciados -evento público en el que se realizaron actos anticipados de campaña por parte de José Antonio Camacho Ortiz- se realizaron

²⁴ Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

el día veinticinco de febrero (fecha previa al inicio de la campaña electoral respectiva).

Lo anterior, en razón de que como puede apreciarse en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/645/2024, al ejercer la función de oficialía electoral, la autoridad instructora no advirtió la existencia de algún elemento relativo al día en que se desarrollaron los hechos de los que daba cuenta.

Aunado a que, si bien del Instrumento Notarial exhibido por los denunciados, se desprende una fe de hechos y declaración testimonial en los que se hace mención de la fecha en que supuestamente tuvo lugar el evento denunciado, dichos medios de prueba no son suficientes para generar certeza respecto al elemento temporal.

Ello, dado que ha sido criterio de Sala Superior en el expediente SUP-JE-1238/2023, que el testimonio hecho ante un fedatario público, solo daría certeza de lo que el solicitante de dicho Instrumento Notarial advirtió y de lo que declaró ante el Notario.

Esto es, de su contenido no se tiene convicción de que el fedatario público hubiese presenciado directamente el acto materia de denuncia y que verificara por sus propios sentidos, el video que se describe en la fe de hechos, ya que únicamente se limitó a asentar las declaraciones realizadas por una tercera persona ante su presencia.

En ese sentido, el contenido del testimonio público y fe de hechos, por sí mismos, son insuficiente para acreditar los hechos objeto de la queja, máxime que lo asentado en el Instrumento Notarial en cuestión no se encuentra adinmiculado con algún otro elemento de convicción, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso que nos ocupa **no se acredita el elemento temporal.**

b. ELEMENTO PERSONAL

Como se adelantó, en este procedimiento se involucra a diversos sujetos en la causa, a saber:

- a) José Antonio Camacho Ortiz, otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo";
- b) Eugenio Villegas Hernández, persona señalada como el Presidente del PAN en el municipio referido.

Por lo tanto, a fin de dilucidar si se satisface el elemento personal de la infracción, se procede a analizar las particularidades de cada una de las personas involucradas.

- a) **No se satisface el elemento personal respecto de José Antonio Camacho Ortiz**, otrora candidato a Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo"; porque en el caso, no se acredita su presencia, participación, o bien, la identificación de su nombre e imagen en los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral y contextual de los elementos de prueba admitidos a las partes y recabados por la autoridad instructoral, no se encuentra corroborado de forma fehaciente que el denunciado José Antonio Camacho Ortiz haya participado en el evento en cuestión, pues contrario a lo afirmado por los denunciantes, en el video que exhibieron, no resulta identificable la persona, nombre o imagen del denunciado.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que los denunciantes exhibieron como prueba una fe de hechos y una declaración testimonial pasada ante la fe de la titular de la Notaría Pública número 11, a fin de demostrar los hechos motivo

de su queja, medios de prueba de los cuales se aprecia en lo medular lo siguiente:

- Que con fecha diecinueve de abril, *Julián Porfirio González*, rindió declaración testimonial ante la referida Notaria, quien a su vez fue presentado en la Notaria en cuestión por parte de *David Roberto Ramírez Sánchez*, persona que fue referida en el apartado de *Declaraciones* del Instrumento Notarial motivo de análisis, quien manifestó que su finalidad era acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un acontecimiento suscitado el veinticinco de febrero, en el municipio de Acatlán, Hidalgo en la que -a su decir- intervino el señor *José Antonio Camacho Ortiz* para mencionar que apoyaría económicamente al Comisariado Ejidal de Mixquiapan a fin de regularizar diversos predios.
- Que *Julián Porfirio González* manifestó esencialmente que el día veinticinco de febrero se realizó una reunión en el Ejido de Mixquiapan, municipio de Acatlán, Hidalgo, a la cual llegó *José Antonio Camacho Ortiz*, y quien lo pasó al presidium fue *Eugenio Villegas Hernández*, quien - a su decir - es el Presidente del Partido Acción Nacional en dicho municipio, presentandolo como el candidato a Presidente Municipal por los partidos PRI, PAN y PRD.
- Que a solicitud de *David Roberto Ramírez Sánchez*, la Notario realizó una fe de hechos sobre un video contenido en un telefono celular con fecha de modificación del veinticinco de febrero, mismo que contiene una grabación de los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, como ha quedado establecido en el presente fallo, en concepto de esta autoridad electoral, las

pruebas antes mencionadas (declaración testimonial y fe de hechos) no tienen la fuerza convictiva suficiente para corroborar la existencia del “evento público” aludido como acto anticipado de campaña.

Así, conviene recordar que en términos de la jurisprudencia 11/2002²⁵ de la Sala Superior, la prueba testimonial sólo puede servir como una fuente de indicios y debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente.

Bajo esta lógica, se considera que la declaración en comento, rendida ante la citada Notario Público, así como la fe de hechos, en el mejor de los casos, sólo pueden arrojar un indicio respecto de que el día veinticinco de febrero, los denunciados participaron en un evento en el Ejido de Mixquiapan, municipio de Acatlán, Hidalgo, en el cual, *Eugenio Villegas Hernández*, presentó al denunciado *José Antonio Camacho Ortiz* como el candidato a presidente municipal de los partidos PRI, PAN y PRD; sin que lo asentado en el instrumento notarial en cuestión se encuentre adminiculado con algún otro elemento de convicción.

Por el contrario, de acuerdo con la información consignada en el expediente por parte de *Felipe Villegas Islas*, *Antonio Padilla Sánchez*, *Joaquín Pérez Villegas* en su calidad de Comisariado Ejidal del Ejido de Mixquiapan, perteneciente al municipio de Acatlán; en la fecha y lugar señalados por los quejosos, no se realizó ningún evento de la naturaleza de los hechos denunciados, señalando que el día veinticinco de febrero a las nueve y media de la mañana, se celebró una reunión informativa

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

del Ejido que representan en la que no participó José Antonio Camacho Ortiz y tampoco Eugenio Villegas Hernández, agregando que las reuniones que llevan a cabo en el Ejido son informativas y privadas, ya que únicamente pueden participar las personas que pertenecen al mismo.²⁶

Aunado a lo anterior, de los informes y manifestaciones recabados por la autoridad instructora por parte de las autoridades municipales, tales como la Presidenta Municipal, el Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo; se advierte que son coincidentes en señalar su desconocimiento respecto a la realización de algún evento en la fecha y lugar especificados por los quejosos.

Ante las circunstancias expuestas, la declaración testimonial y fe de hechos en cuestión, disminuyen su valor indiciario, al no estar concatenadas con algún otro elemento de prueba, de ahí su insuficiencia para acreditar los hechos objeto de la queja en análisis.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en el caso que nos ocupa **no se acredita el elemento personal respecto de José Antonio Camacho Ortiz.**

b) No se satisface el elemento personal respecto de Eugenio Villegas Hernández. Ello, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento en estudio se actualiza cuando el

26

EN FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA, SE CELEBRÓ LA REUNIÓN INFORMATIVA Y ACUDIÓ LA LICENCIADA YOLANDA MENDOZA MARTÍNEZ, ASÍ COMO EL INGENIERO TOPOGRAFO GEODESTA JESÚS ANTONIO OSUNA OSUNA, A UNA REUNIÓN INFORMATIVA CON LA FINALIDAD DE BRINDAR INFORMACIÓN Y OFRECER SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR UN PROYECTO INTERNO DE REGULARIZACIÓN DEL CAMBIO DE DESTINO DEL USO COMÚN A ÁREA PARCELADA. EN ESTA REUNIÓN **NO PARTICIPÓ** EN ESTA REUNIÓN JOSE ANTONIO CAMACHO ORTIZ "TOÑO CAMACHO"; LA REUNIÓN FUE DE CARÁCTER INFORMATIVA COMO YA SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE. Y EN FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2024 SE CELEBRÓ LA ASAMBLEA DE RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS Y **NO PARTICIPÓ** NINGÚN CANDIDATO **NO PARTICIPÓ** EN ESTA REUNIÓN JOSE ANTONIO CAMACHO ORTIZ "TOÑO CAMACHO". LO QUE SE ACREDITA CON EL AUDIO Y CAPTURA DE IMAGEN, COPIA DE LA CONVOCATORIA REALIZADA. ANEXOS 1,2,3,4.

acto denunciado es atribuible a partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas, sin embargo más allá del señalamiento que hacen los denunciantes respecto de la supuesta participación del denunciado en el acto motivo de queja, en calidad de presidente del PAN en el municipio de Acatlán, Hidalgo; del expediente no se desprende que el denunciado haya sido candidato a algún cargo de elección popular.

Aunado a que en autos, tampoco se advierte que haya emitido expresiones, imágenes o símbolos para hacer identificable a José Antonio Camacho Ortiz como candidato a Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento.

C. ELEMENTO SUBJETIVO

Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018²⁷, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.

En el caso, a partir del análisis integral del material denunciado, así como de los componentes textuales y visuales que lo integran, **no se advierte que se hayan emitido palabras o expresiones que de manera explícita y abierta solicitaran el voto en favor de una candidatura o partido, o bien en contra de alguna opción política o electoral.**

Es decir, no se constató que los mensajes emitidos en el evento denunciado, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, haga un

²⁷ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

llamamiento al voto. Tampoco se perciben expresiones tales como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “(x) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o bien, cualquier otra expresión que de forma inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.

Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Por lo tanto, se procede a llevar a cabo el mencionado estudio:

Expresiones objeto de análisis: De lo certificado por la oficialía electoral en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/645/2024, se aprecian las siguientes manifestaciones, mismas que los denunciados atribuyen al denunciado José Antonio Camacho Ortiz:

“...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: con lo que si me puedo comprometer es a apoyarles para los gastos pues del comité que va se va a encargar de darle acompañamiento a la abogada o abogados que estén este realizando estos trabajos porque ustedes ya saben que el comité o quienes vayan acompañar esto pues van va a tener que ir a Pachuca va a tener que ir a Tulancingo va a tener que andar haciendo trámites...”

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: les soy honesto no se los voy a dar así al inicio, le voy dando al comisariado unos cinco, cinco, cinco conformes lo vayan ocupando..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: yo sé que no les solucione el problema a todos, yo sé que la verdad si reparten esos 15,000 entre los 300 que son, no les toca nada..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Si ustedes me lo permiten yo nada más con que yo le le dé su tarjeta yo se lo mando por transferencia y pus eso que quede de comprobante tanto para el como para mí, para el de que nada más recibió esa cantidad y que pues no recibió mas (Inaudible) Este y de mi pus para comprobar que que de mi palabra..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: El comisariado también dice que las elecciones son el dos de junio y el cinco de septiembre si dios me da la oportunidad de ser presidente municipal pues yo estaría este ya tomando el cargo y ahí si hare un compromiso grande con ustedes..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Nosotros que esto que gana la presidencia desde ahí estaríamos obse,a,o,osse, asumiendo perdón parte de los gastos de los honorarios de la abogada y el comisariado se me quedo viendo así de cómo "hay hay apoco de veras"..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Le dije, no pues a lo mejor usted me va a decir ¿apoco de veras nos vas a dar 150,000 pesos siendo presidente luego, luego? No, pero si ustedes se van a tardar 1 año, a mi que me cuesta siendo presidente municipal apoyar desde la presidencia municipal a a la mejor con unos 15 o 10 mil o no se cuánto de manera mensual durante 1 año para que le vayan pagando a la abogada y vaya disminuyendo los gastos de ustedes (inaudible)..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Les digo no es, porque si ese día el comisariado inaudible a lo mejor le podríamos apoyar desde presidencia con unos 150,000 y el comisariado ¿si o no? Me volteaba a ver y ¿hay apoco de veras?..."

"...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Y yo también no le hubiera creído y le digo a ver espéreme, déjeme explicarle como y que si hoy tenemos trabajadores en presidencia municipal que gana como 15000 o

10000 pesos sin hacer nada ni modo que no podamos agarrar a esa persona que no hace nada...”

“...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: y mejor ese dinero se lo damos al mejido de Mixquiapan para que de ahí paguen a la abogada u abogado y le vayan disminuyendo los gastosa ustedes...”

“...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Miren ahí yo les comento, para, dentro de los proyectos que traemos es que los comisariados ejidales ya no anden tan solos, sabemos que los ejidos se están acabando, los que aun somos ejidatarios cada vez somos menos a la reunión de ejidatarios de archoloya, cada vez somos menos los que vamos y cada vez somos menos los que a veces nos toca afrontar ahí todo lo que significa el equipo ¿no? Yo creo que en mixquiapan así ha de ser, muchos por que se van, muchos se van a estados unidos, muchos por que han fallecido y muchos pues porque ya ya la parcela pues no nos interesa pues porque...”

“...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Un sueldo para que no se mal entienda, por que el servicio debe de prestarse por amor, por amor al pueblo, pero si darles un apoyo para gasolina y un apoyo para cuando los mandamos a traer en la presciencia, porque para nosotros luego es bien (Inaudible) vénganse, pus si pero no sabemos si tienen carro o si tienen que irse en micro o tienen que pedir ray, entonces es un apoyo que queremos darle a los comisariados y yo sé que a muchos de ustedes les va ayudar porque a lo mejor ya no va a representar tanto (Inaudible) o si las representa pues a lo mejor ya no se la gastan en gastos, se la gastan en una barbacoa y nos las invitan...”

“...VOZ AL PARECER DEL GENERO MASCULINO: Miren me presento de nuevo soy Pollo Camacho, voy a ser el candidato del PRI y del Pan, esta vez vamos a ir juntos por el pan a la presidencia municipal de Acatlán, de verdad yo ya platiqué con el comisariado, traemos muchos proy, propuestas de trabajo, les voy a dejar mi número, ojalá y tengan la confianza de verdad de llamarme e invitarme a platicar con ustedes y y que me escuchen y que me den la oportunidad de trabajar con ustedes...”

- 1) Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito:** *Vota por José Antonio Camacho Ortiz o por el PAN o PRI y PRD en la elecciób de Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el Proceso Electoral 2023 - 2024.*

2) Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural: De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, las expresiones en comento carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se pudiera deducir el contexto en el cual se refirieron. De ahí que las mencionadas expresiones no corresponden de manera inequívoca a su equivalente "*Vota por José Antonio Camacho Ortiz o por el PAN o PRI y PRD en la elección de Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el Proceso Electoral 2023 - 2024*".

Además, debe tenerse presente que, las expresiones analizadas en lo individual y de manera integral, no permiten sostener que el mensaje emitido se encaminó a llamar al voto de manera expresa o mediante equivalentes funcionales.

Por lo tanto, **no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción** respecto de las expresiones antes estudiadas.

Por su parte, respecto de **Eugenio Villegas Hernández**, dado que se concluyó previamente que no se acreditaba el elemento personal de la infracción, se estima que **no resulta necesario analizar si se actualiza o no el elemento subjetivo, pues a ningún fin práctico llevaría, toda vez** que se necesita la acreditación de los tres elementos de la infracción para tenerla por acreditada.

Así, **al no actualizarse ninguno de los elementos de la infracción** este órgano jurisdiccional determina **inexistentes los actos anticipados de campaña imputados a José Antonio Camacho Ortiz y Eugenio Villegas Hernández**, ya que sólo con la concurrencia de

todos los elementos (personal, temporal y subjetivo) puede tenerse por actualizada dicha infracción.

- **Falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando* atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática)

Dado que se ha determinado la inexistencia de la infracción denunciada, es inexistente, a su vez, la omisión al deber de cuidado atribuída al PAN, PRI y PRD.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a las personas denunciadas, en los términos de la presente determinación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo²⁸, ante el Secretario General en funciones²⁹, quien autoriza y da fe.

²⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY³⁰**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

